



En Logroño, de 21 de octubre de 2024, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz; y de las Consejeras D^a. Ana Reboiro Martínez-Zaporta y D^a. M^a. Belén Revilla Grande; y del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco; y siendo ponente D^a. M^a. Belén Revilla Grande, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

56/24

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Empleo del Gobierno de La Rioja, sobre la *Responsabilidad patrimonial derivada de accidente sufrido en el centro de trabajo, con rotura de tibia y peroné en tobillo derecho (53.672,12 euros)*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

La Consejería de Educación y Empleo del Gobierno de La Rioja ha tramitado un procedimiento de responsabilidad patrimonial del que resultan los siguientes antecedentes de interés.

Primero

La reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 10-02-2024

1. Mediante escrito fechado el 10 de febrero de 2024 y sellado de entrada en el Registro electrónico del Gobierno de La Rioja en la misma fecha, la trabajadora accidentada presentó reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Educación y Empleo del Gobierno de La Rioja, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el accidente ocurrido en su puesto de trabajo en las aulas Taller del IES Inventor Cosme García, en la que narra los siguientes hechos en los que funda su reclamación:

-I-

“Que el día de los hechos, prestaba servicio, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, en concreto para la Consejería de Educación, realizando las funciones propias como profesora técnica de Formación Profesional en la especialidad de Soldadura.



Que en fecha 28-09-2021 la firmante sufrió un accidente de trabajo en su puesto docente en las aulas -taller del IES Cosme García, ubicado en el polígono industrial de La Portalada en la c/ Planillo NY 8, en Logroño.

El día de la fecha la firmante se encontraba dirigiendo, con la ayuda de un grupo de alumnos, el vaciado de chatarra generado durante las clases del curso anterior en las aulas taller referenciadas. Esta tarea se realiza en clase con el alumnado debido a la falta de medios para realizarla de otro modo y también como práctica de taller.

La estructura utilizada para dicha operación (un polipasto) no había sido utilizada por la firmante anteriormente, ni había recibido ningún tipo de formación para su uso, más allá de alguna explicación oral breve por parte de otro profesor con más experiencia.

Mientras realizábamos el proceso de vaciado de un contenedor por medio de la estructura, había que controlar, también, a otro grupo de alumnos que tenían encomendado la realización de cordones de soldadura en otra zona del taller, aunque a medida que se aburrían, se iban acercando en torno a la estructura, debiendo prestar la atención necesaria para que no realizaran acciones de riesgo para su integridad en torno a la operación de vaciado de chatarra.

En el momento en el cual el contenedor ya se encontraba vaciado de chatarra, y debíamos voltearlo para volver a situarlo en posición horizontal la estructura volcó completamente y se me vino encima, mientras trataba de alejarme para evitar el atrapamiento.

Mientras me alejaba la estructura me golpeó en la espalda (hacia la mitad de la columna vertebral) y acabó atrapándome mi pierna derecha bajo el empresillado, pudiendo agarrarme a un barril para no caer totalmente al suelo.

El alumnado levantó la estructura para poder liberar mi pierna, mientras les daba instrucciones para socorrerme y avisar a emergencias inmediatamente”.

-II-

Como consecuencia directa del accidente sufrió lesiones de contusiones por toda la espalda y rotura de tibia y peroné en la zona del tobillo de la pierna derecha.

En fecha 09-10-2021, fue operada por primera vez de la rotura de tibia y peroné, siendo necesario un primer ingreso hospitalario, en el centro designado por la Mutua de accidentes -Mutua Universal- en la localidad de Bilbao, desde el 08-10-2021 hasta el 11-10-2021.

Como consecuencia de las secuelas y la necesidad de recuperación y rehabilitación por las lesiones sufridas se produce un periodo de Incapacidad Temporal de 254 días de duración, desde la fecha del accidente, esto es, desde el día 28-09-2021 hasta el día 08-06-2022, fecha del alta laboral.

Posteriormente, en fecha 19-01-2023 se produce una segunda operación quirúrgica, en el mismo centro hospitalario de Bilbao, para la extracción de varios clavos insertados en el tobillo para su fijación, siendo necesario un nuevo ingreso hospitalario de 2 días, desde el 19-01-2023 hasta el 20-01-2023. Esta segunda operación deriva en un segundo periodo por Incapacidad Temporal de 45 días de duración, que finaliza el 03-03-2023.

Relata que actualmente sufre secuelas derivadas del accidente relatado, consistentes, en primer lugar,

en problemas en la espalda y la columna vertebral, que le producen dolores y molestias recurrentes, que obligan a acudir a servicios de fisioterapia periódicamente, así como dolores recurrentes en el tobillo derecho, especialmente en el empeine y el peroné, limitaciones de movilidad en el tobillo, que le impiden el ejercicio de cualquier deporte o actividad física mínimamente exigente, debiendo acudir periódicamente a rehabilitación de fisioterapia, por sus medios, desde el 23-02-2023, y acumulando ya 24 sesiones, siendo la última sesión recibida de fecha 05-12-2023.

-III-

Considera que concurren los presupuestos legales para declarar la responsabilidad de la administración empleadora y reclama unos daños que cuantifica en 53.672,12 euros, e intereses legales de acuerdo con el siguiente desglose:

“Lesiones temporales.

-6 días de ingreso hospitalario o días de perjuicio grave: A 92,66€ por día. 555,96€.

-299 días en situación de Incapacidad Temporal o días de perjuicio moderado: a 64,24€ por día. 19.207,76€.

-521 días de recuperación particular hasta el 5/12/2023 o días de perjuicio básico: A 37,07€ por día. 19.313,47€.

Intervenciones quirúrgicas

-Primera intervención por rotura de tibia y peroné. 1.000,87€.

-Segunda intervención por extracción de clavos. 494,19€.

Secuelas permanentes

-Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas. Leve. 1.853,23€.

-Trastornos menores en la columna vertebral (Algias postraumáticas cronicadas y permanentes). 2 puntos. 1.955,60€.

-Limitación de movilidad en el tobillo derecho: Flexión plantar. 1 punto; Flexión dorsal. 3 puntos. 4.089,38€.

-Perjuicio estético ligero. 5 puntos. 5.201,66€”.

Segundo

El informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja de 28-03-2022. Recargo de Prestaciones y prestación por lesiones permanentes no invalidantes reconocidas por el INSS

El informe de la Inspección de Trabajo de 28-03-2022, determina los siguientes:

“HECHOS COMPROBADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS PREVIAS, CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

PRIMERO: La trabajadora accidentada... se encontraba en el momento del accidente y desde 01/09/2021 de alta en la COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA... como funcionaria interina.



Según acuerdo de nombramiento de fecha 01/09/2021 prestaba servicios como profesora técnica de formación profesional grupo A2 en la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, Dirección General de Gestión Educativa, siendo su centro de destino docente el IES Inventor Cosme García en la localidad de Logroño.

En el momento del accidente la trabajadora estaba impartiendo clase teórica de una de las asignaturas del primer curso de Formación Profesional del Grado Medio de Soldadura y Calderería, en la nave sita en C/Planillo nº 8 del Polígono La Portada de la localidad de Logroño, destinada por el Instituto a la realización de las mismas.

Según todos los entrevistados dentro de las tareas propias de su puesto de trabajo se encuentra la del vaciado de la chatarra generada fruto de actividad de las prácticas desde un cubo metálico de fabricación propia, en el que se ésta se va acumulando a un contenedor, para su posterior retirada por la empresa de recuperación. Dicha tarea se realiza junto con los alumnos del curso mediante la utilización de un pórtico móvil, también de fabricación propia. La trabajadora accidentada era la primera vez que realizaba la descarga de la chatarra en el contenedor, habiendo recibido momentos antes una pequeña explicación verbal por parte de su compañero...

CUARTO: El Informe de Investigación del Accidente sufrido por la trabajadora..., realizado por el Servicio de Prevención Propio del Gobierno de La Rioja, de fecha 7/10/2021, señala:

«DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE: En el momento en que se produjo el accidente se encontraban en el taller de soldadura /a docente accidentada y ocho alumnos. Se dispusieron a descargar el contenedor metálico gris de chatarra en el contenedor verde de la empresa de reciclaje con la ayuda de una grúa pórtico móvil de fabricación propia y una traspaleta.

Los alumnos estaban realizando la tarea supervisados por la docente que les indicaba los pasos que debían seguir para realizarla. Acercaron con la traspaleta el contenedor metálico gris hasta el contenedor verde de la empresa externa, que estaba con las puertas abiertas, para poder descargarlo. Colocaron en el contenedor metálico gris eslingas textiles que engancharon en el polipasto, elevaron el contenedor gris con el polipasto de la grúa pórtico móvil, lo voltearon y se quedó en posición vertical.

Entraron dos alumnos dentro del contenedor verde y vaciaron la chatarra que pudieron y salieron. Levantaron con el polipasto el contenedor gris para acabar de vaciarlo. Una vez vacío lo sacaron lentamente con la grúa pórtico móvil, pero se desequilibró provocando que la estructura se moviera.

Al lado derecho del pórtico metálico había dos alumnos y en el izquierdo uno, su función era acompañar los movimientos de la grúa pórtico móvil, pero en el lado derecho **había una rueda frenada y provocó que volcara el pórtico. El alumno que se encontraba en el lado izquierdo intentó sujetarlo, pero no pudo.** La trabajadora accidentada se encontraba controlando la tarea que realizaban los alumnos, aproximadamente a unos tres metros del contenedor. Cuando vio que la grúa pórtico móvil caía sobre ella, intentó evitar el golpe, pero un contenedor metálico azul le obstaculizó el paso. La parte superior de la estructura de la grúa pórtico móvil le golpeó en la espalda, le tiró al suelo, le atrapó la pierna derecha y ella se quedó agarrada al contenedor metálico azul.

Los alumnos levantaron la estructura la grúa pórtico móvil para que pudiera sacar la pierna. Cogieron a la docente de las axilas, la levantaron y sentaron en una silla, hasta que llegó la

ambulancia».

«ANÁLISIS DE LAS CAUSAS:

Realizar una tarea peligrosa, que no es propia de docencia, utilizando un equipo de trabajo de fabricación propia».

...

SEXTO: Conforme al informe de investigación del accidente emitido por el Técnico del IRSAL ..., con registro de entrada en la Inspección de Trabajo de La Rioja el 07/12/2021, consta:

Como causas del accidente, entre otras:

«-No identificación de los riesgos que han materializado el accidente. La evaluación de riesgos del puesto de "Docente de Mecánica" no incluye la operación de descarga de la chatarra en el contenedor de recuperación. Tampoco se encuentra evaluado el pórtico móvil utilizado para dicha operación de acuerdo a lo dispuesto en el RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad de salud para la utilización por parte de los trabajadores de los equipos de trabajo.

-Falta de procedimiento de trabajo seguro por escrito con la descripción de las diferentes fases del proceso de descarga de chatarra de la chatarra en el contenedor de recuperación. De haber habido un procedimiento escrito, este podría haberse seguido con lo que el proceso de descarga de la chatarra se habría realizado en las mejores condiciones de seguridad.

-Falta de formación e información en materia de prevención de riesgos en lo referente al manejo del pórtico tanto por la trabajadora accidentada, como por los alumnos que estaban realizando el proceso de descarga de la chatarra en el contenedor de recuperación. El manejo del pórtico no viene recogido en ningún documento de prevención de riesgos por lo que se desconocían todos los riesgos que conlleva el manejo y utilización, tanto del pórtico metálico como del cubo contenedor de chatarra».

CONCLUSIONES:

El accidente de trabajo indicado se produjo durante la operación de descarga de chatarra, en concreto en el momento de recuperar la posición horizontal del cubo tras haber volcado la chatarra que éste contenía en el contenedor de recuperación. Durante dicha maniobra, mientras el cubo iba girando el apoyo sin ruedas comenzó a moverse y llegó un punto en el que debido al bloqueo de una de las ruedas del lado derecho del pórtico combinado con el movimiento generado por las eslingas respecto al enganche provocó el vuelco del pórtico sobre la profesora.

Cabe afirmar que el accidente de trabajo ha sido debido a la realización de un trabajo que no se había evaluado ni planificado y por tanto para el que no se había adoptado medidas de protección frente al riesgo de vuelco del pórtico durante la operación de descarga de chatarra, ni tampoco se había evaluado el citado equipo con el que se realizaba ésta (pórtico de fabricación propia). Además, lo anterior supone que la trabajadora no había recibido formación e información en materia de prevención de riesgos laborales relativa al riesgo que materializó el accidente sufrido por ésta.

No se había llevado a cabo la evaluación de riesgos adecuada del puesto de trabajo, de los equipos de trabajo utilizados, identificando las situaciones peligrosas y valorando los riesgos detectados, a fin de determinar las medidas preventivas a adoptar para eliminarlos o reducirlos.



Por lo tanto, el accidente de trabajo indicado, consistente en el vuelco del pórtico durante la realización de la tarea de descarga de chatarra a causa de la ausencia de medidas preventivas tendentes a la eliminación o reducción de este riesgo, deriva, a su vez de:

- La ausencia de actividades dirigidas a la detección y evaluación de los riesgos laborales y consiguiente determinación y adopción de las medidas correctoras correspondientes.*
- La falta de formación de la trabajadora en materia preventiva en relación con el riesgo que materializó el accidente.*
- La falta de información a la misma sobre dicho riesgo propio de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención a adoptar en el desempeño del mismo.*
- El inadecuado procedimiento de trabajo derivado de las deficiencias señaladas en los apartados anteriores en cuanto a la ausencia de actividad preventiva dirigida a la detección y evaluación de los riesgos y determinación y adopción de las medidas correctoras correspondientes.*

...

A partir de lo señalado se han comprobado las deficiencias indicadas en el cumplimiento por la entidad empleadora de la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales, en relación con, la ausencia de evaluación de riesgos de los puestos de trabajo y consiguiente planificación de las acciones preventivas y la falta de formación e información a la trabajadora en materia preventiva”.

Tras el informe del accidente conforme a lo reseñado y tras formular propuesta de requerimiento a la Comunidad Autónoma de La Rioja tras haber comprobado deficiencias en materia de seguridad y salud en el trabajo constitutivas de incumplimientos de la normativa aplicable en dicha materia, se formula, también, propuesta de recargo de prestaciones derivadas del citado accidente de trabajo:

“PROPUESTA DE RECARGO DE PRESTACIONES

Se aprecia la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la trabajadora por el accidente de trabajo referido y el incumplimiento por LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA de la normativa aplicable.

El recargo de prestaciones de la Seguridad Social derivadas de accidente de trabajo impuesto por el artículo 164 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre), exige, según reiterada jurisprudencia, la conexión causal adecuada entre el siniestro productor del resultado lesivo para el trabajador y la conducta pasiva del empleador consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto de las máquinas, instrumentos o lugares de trabajo, excluyéndose la responsabilidad empresarial cuando el siniestro tuvo lugar de modo fortuito, imprevisto e imprevisible.

Pero también es cierto que tal omisión puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los empleados, atendidas las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible a un prudente empleador con criterios ordinarios o de normalidad.

El empleador debe garantizar que los lugares de trabajo, equipos, operaciones y procesos, sean seguros y no entrañen riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores. No basta con poner a disposición de éstos los distintos medios o instrumentos que puedan evitar el riesgo, dejando a su



arbitrio la utilización de los mismos, sino que tal obligación implica la de dar órdenes e instrucciones concretas para su utilización, vigilar y controlar que por los operarios se ponen las mismas en práctica, y facilitarles la formación e información reglamentariamente exigibles.

En el caso que nos ocupa no puede considerarse temerario el comportamiento del accidentado ni fortuito el accidente, sino previsible, dada las características del trabajo que debía realizar.

Por tanto, hay que concluir que existe una clara relación de causalidad entre el accidente de referencia y los incumplimientos empresariales anteriormente indicados proponiendo un porcentaje de recargo del 30 %”.

De conformidad con la propuesta formulada, por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de La Rioja, de fecha 11-07-2022, se acuerda:

“RESUELVE:

1º.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud en el accidente sufrido por el trabajador... en fecha 28/09/2021.

2º.- Declarar, en consecuencia, la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado, sean incrementadas en el 30 % con cargo exclusivo a la empresa responsable COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, que deberá constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento, durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas y desde la fecha en que éstas se hayan declarado causadas.

3º.- Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esa empresa respecto a las prestaciones que, derivadas del accidente anteriormente mencionado, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales, será objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución. Los efectos económicos del reconocimiento del recargo, una vez aplicada la retroactividad de tres meses anteriores a la fecha del informe sobre existencia de infracción en materia de seguridad laboral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tal y como viene recogido en el art. 53.1 de la LGSS, se producen a partir del 28/12/2021”.

Además, por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 16-06-2023 se aprobó la prestación de lesiones permanentes no incapacitantes por **110 CICATRICES NO INCLUIDAS EN LOS EPIGRAFES ANTERIORES: SEGUN EL CASO** por importe de 800,00 euros.

Tercero

El informe pericial médico aportado con la reclamación de responsabilidad patrimonial

Junto con la reclamación de responsabilidad patrimonial se aporta dictamen médico pericial del Dr. 1, Doctor en Medicina y Cirugía, Magíster en Valoración del Daño Corporal, Colegiado... del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Logroño fechado el 15-04-2024, en el que determinan los daños y perjuicios sufridos por la reclamante conforme al siguiente detalle:

“DÍAS DE SANIDAD: PERJUICIO PERSONAL POR PERDIDA TEMPORAL DE CALIDAD DE VIDA

...

Se consideran como días de curación o estabilización los existentes entre la fecha del accidente 28/09/2021 y la fecha de alta de 03/03/2023

En total 521 días de sanidad, de ellos 6 días lo son de perjuicio personal grave, 290 días lo son de perjuicio personal moderado y 225 lo son de perjuicio personal básico

PERJUICIO PERSONAL POR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS

En el caso que nos ocupa las intervenciones realizadas las consideramos incluidas en los siguientes grupos:

- *Grupo IV Fracturas maleolares. Tratamiento quirúrgico*
- *Grupo III Extracción de clavos o material de osteosíntesis*

...

VALORACION DE SECUELAS

...

Capítulo III. Sistema Musculoesquelético

B. Columna vertebral

Algias postraumáticas

03013. Sin compromiso radicular (1-5) 1 punto
Por las algias a nivel cervical

03013. Sin compromiso radicular (1-5) 2 puntos
Por las algias a nivel lumbar

E. Extremidad Inferior

7. Tobillo

Limitación de la movilidad

03216. Flexión plantar (N:45°) (1-7) 2 puntos

03217. Flexión dorsal (:25°) (1-5) 2 puntos

03218. Secuelas derivadas de lesiones ligamentosas del tobillo (1-7)..... 4 puntos

Total puntuación por secuelas funcionales11 puntos

Capítulo Especial. Perjuicio Estético

11001. Ligero (1-6)5 puntos.

PERJUICIO POR PERDIDA DE CALIDAD DE VIDA POR SECUELAS

La situación residual del tobillo le ocasiona limitaciones/imposibilidad para práctica de deporte, así como para la deambulación por terrenos irregulares y principalmente si son con rampas tanto de bajada como de subida.

Entendemos que dicho perjuicio es de carácter leve”.

Cuarto

El informe médico del Dr. 2 de Mutua Universal, de fecha 12-06-2024 sobre el curso clínico de la reclamante.

Consta unido informe médico emitido por *Mutua Universal (Mugenat Mutua* colaboradora de la Seguridad Social núm. 10) y rubricado por el Dr. 2, en el que se detalla el curso clínico de la reclamante del que se deduce que tras la primera intervención quirúrgica, el periodo de Incapacidad Temporal que comienza en la fecha del accidente, concluye el día 08-06-2022 con el siguiente parte médico: *“Refiere molestias puntuales, ha mejorado mucho últimas semanas, planteamos alta laboral y seguimos controles de cara a retirada de MOS. Damos alta laboral. Dejar evolucionar y valorar retirada de MOS”.*

El día 31-08-2022 consta la siguiente reseña:

“Refiere persisten dolores en 5 puntos diferentes. Pendiente de retirada de MOS, quiere esperar”.

El 19-01-2023 se interviene de nuevo y se indica:

*“Se realiza extracción de material de osteosíntesis (placa y tornillos).
Integridad de peroneos. fractura consolidada.
Cierre por planos.*

RECOMENDACIONES TERAPÉUTICAS:

-Pie en alto y mover dedos - Puede apoyar desde el principio con muletas. Ir retirando progresivamente -Puede mover desde el principio - Analgesia con: Paracetamol 1g cada 8 horas Si más dolor, dexketoprofeno 25mg 1 cada 8 horas - Enoxaparina 40mg 1 cada 24 horas durante 5-10 días según evolución - Control y seguimiento por su mutua.

Sigue controles y curas en Mutua Universal.

02.02.2023

se retiran grapas. damos recomendaciones. Retirar muleta.

17.02.2023

Rx de control: satisfactoria.

03.03.2023

Esta mejor, va a fisio particular. EX: movilidad completa. No inflamacion. Cicatriz quirúrgica hipertrófica y tensa. Alta laboral y ver en 2 meses, control cicatriz y valorar secuelas definitivas.

25.04.2023

Refiere se encuentra bien, bien. Buena movilidad. Cicatriz postquirúrgica hipertrofica de unos 8 cm a nivel retromaleolar externo del tobillo dcho. Se valora como secuelas permanentes no invalidantes: - Cicatriz postquirúrgica hipertrofica de unos 8 cm a nivel retromaleolar externo del tobillo dcho. (baremo 110)

Quinto

La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial

Consta en el expediente que el día 05-03-2024, la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Gobierno de La Rioja, a requerimiento de la Secretaría General Técnica, informa que la reclamante estuvo en situación de Incapacidad Temporal derivada del accidente desde el 28-09-2021 hasta el 08-06-2022 y desde el 19-01-2023 hasta el 03-03-2023.

Durante su situación de incapacidad temporal, percibió el 100% de sus retribuciones.

Con fecha 3 de mayo de 2023 la Dirección Provincial de La Rioja del Instituto Nacional de la Seguridad Social remitió oficio por el cual se declara aumentar un 30 por ciento todas las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente, suma que ascendió a la cantidad de 5.982,44 euros, cuyo gasto fue autorizado por el órgano competente del Gobierno de La Rioja por Resolución de 16-11-2023.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de 02-06-2024 se acordó tener por iniciado el procedimiento de responsabilidad civil patronal con efectos del día 10 de febrero de 2024, designando instructor y secretario del procedimiento y quedando aportado al procedimiento el contrato con la empresa SURNE Mutua de Seguros y

Reaseguros a Prima Fija de fecha 01-04-2019 (Expte. núm. 12-7-2.1-0022/2018) denominado “*Contrato para la póliza de seguro de fallecimiento e incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales y accidente no laboral, para el personal incluido en el ámbito de aplicación del acuerdo/convenio colectivo para el personal funcionario y laboral al servicio de la administración pública de la comunidad autónoma de La Rioja*”. Se une también la póliza de aseguramiento de la responsabilidad patrimonial del Gobierno de La Rioja con la entidad *SEGURCAIXA ADESLAS S.A.* (Póliza núm.: 44307127-9. Fecha efecto: 00:00 horas del día 01/01/2021 Fecha vencimiento: 24 horas del 31/12/2022); y la póliza 0962370002977 con la entidad aseguradora *Mapfre España*, con vigencia desde el 01/04/2023 hasta el 01/04/2024.

Instruido el expediente y evacuado trámite de audiencia, con fecha 26-07-2024 se formula informe por la Jefa del Servicio, proponiendo la estimación parcial fijando la cuantía en 4.469,27 euros, más los intereses legales. La propuesta es conformada por la Dirección General de Servicios Jurídicos en el informe de fecha 11-08-2024 y en el mismo sentido se formula la propuesta de resolución, con fecha 05-09-2024.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 7 de septiembre de 2024, y registrado de entrada en este Consejo el día 9 de septiembre, el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Empleo del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el día 10 de septiembre de 2024, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

1. A tenor de lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, remite a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, legislación estatal, para la determinación del carácter preceptivo de los dictámenes. Por aplicación de dicha normativa, el dictamen será preceptivo cuando la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Por lo tanto y reclamándose en este caso una cantidad superior a 50.000 euros, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

2. En cuanto al contenido del dictamen, el párrafo final del citado art. 81 LPACAP dispone que aquél deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en la referida LPACAP.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 CE y 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 65, 67, 81 y 91.2 LPACAP), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los Servicios Públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y

debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración; así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Como señala una consolidada doctrina jurisprudencial (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS), 3ª, de 21 de marzo de 2007, RCas. núm. 6151/2002; ECLI:ES:TS:2007:1655):

“...para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) ausencia de fuerza mayor, y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta”.

En parecidos términos, la STS, 3ª, de 21 de marzo de 2018, (RCas. núm. 5006/2016; ECLI:ES:TS:2018:1082) sintetiza los requisitos exigidos para la operatividad del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración por los arts. 139 y 141.1 LRJPAC (actualmente, arts. 32.1 y 34.1 LRJSP), que son:

“...daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo”.

Lo anterior es también predicable para la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública frente a los daños y perjuicios sufridos por los empleados públicos, aplicable en el presente caso a la reclamante que es funcionaria interina al servicio del Gobierno de La Rioja.

Por lo demás, según el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), es carga de los interesados probar la concurrencia de los presupuestos a los que la Ley anuda el nacimiento del derecho a la indemnización. Por ello, pesa sobre ellos

la carga de acreditar, no sólo los hechos en los que fundan su reclamación de responsabilidad, sino, igualmente, la efectiva realidad de los perjuicios ocasionados y la procedencia de la indemnización solicitada.

Tercero

Análisis particular de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la CAR en este caso. Relación de causalidad y antijuridicidad de la lesión.

Centrándonos en la reclamación presentada por la profesora accidentada, funcionaria interina de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la proyección de las anteriores consideraciones al caso presente obliga a concluir que existe inequívocamente una responsabilidad patrimonial imputable a la Comunidad Autónoma de La Rioja. Algo que, por lo demás, aceptan tanto el Instructor del expediente (Propuesta de resolución de 26-07-2024) como la Dirección General de los Servicios Jurídicos (Informe de 11-08-2024, cuyos elementos determinantes para su reconocimiento, analizaremos a continuación.

A) La prescripción de la acción

Si bien, el artículo 67.1 de la LPACAP determina que el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial de la administración es de 1 año desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su carácter lesivo, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y, en este caso, comparte este Consejo el criterio de la propuesta de resolución en cuanto a la no prescripción de la acción ya que aunque hubo dos periodos de Incapacidad Temporal, el alta laboral del primero no fue determinante al quedar condicionada su curación a una intervención posterior y siendo que, además, la determinación de las secuelas tuvo lugar, según consta en el informe médico de *Mutua Universal*, tras el alta de 03-03-2023.

La reclamación tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja el día 12-02-2024, por lo que la acción fue ejercida en tiempo y forma.

B) La realidad y efectividad del daño.

Desde las premisas doctrinales y jurisprudenciales, anteriormente expresadas, en el presente caso está acreditada la realidad del daño: la actora sufrió un accidente de trabajo el día 28-09-2021 mientras prestaba servicio para la Comunidad Autónoma de La Rioja, en concreto para la Consejería de Educación, realizando las funciones propias como profesora técnica de Formación Profesional en la especialidad de Soldadura.

El accidente tuvo lugar en su puesto docente en las aulas taller del IES Cosme García, ubicado en el polígono industrial de La Portalada en la C/ Planillo NY 8, en Logroño, sufriendo lesiones de contusiones por toda la espalda y rotura de tibia y peroné en la zona del tobillo de la pierna derecha.

En fecha 09-10-2021, fue operada por primera vez de la rotura de tibia y peroné, siendo necesario un primer ingreso hospitalario, en el centro designado por la mutua en la localidad de Bilbao, desde el 08-10-2021 al 11-10-2021. Estuvo en situación de Incapacidad Laboral Temporal (IT) durante 254 días, es decir, hasta el 08-06-2022. Posteriormente el día 19-01-2023 es intervenida de nuevo, siendo necesario un nuevo ingreso hospitalario de 2 días, desde el 19-01-2023 al 20-01-2023. De esta segunda intervención deriva un segundo período por Incapacidad Temporal de 45 días de duración, que finaliza el 03-03-2023, fecha en la que se determina por el médico de la *Mutua Universal* una cicatriz como única secuela.

C) La relación de causalidad

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *conditio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un Servicio Público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

Por lo que se refiere a la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del Servicio Público, del exhaustivo informe de la Inspección de Trabajo al que se ha hecho referencia en los antecedentes de este dictamen cuyas conclusiones determinan la responsabilidad de la Administración en el accidente sufrido por la reclamante:

“Cabe afirmar que el accidente de trabajo ha sido debido a la realización de un trabajo que no se había evaluado ni planificado y por tanto para el que no se había adoptado medidas de protección frente al riesgo de vuelco del pórtico durante la operación de descarga de chatarra, ni tampoco se había evaluado el citado equipo con el que se realizaba ésta (pórtico de fabricación propia). Además, lo anterior supone que la trabajadora no había recibido formación e información en materia de prevención de riesgos laborales relativa al riesgo que materializó el accidente sufrido por ésta.

No se había llevado a cabo la evaluación de riesgos adecuada del puesto de trabajo, de los equipos de trabajo utilizados, identificando las situaciones peligrosas y valorando los riesgos detectados, a fin de determinar las medidas preventivas a adoptar para eliminarlos o reducirlos”.

La relación causal, deriva de la propia inexistencia de dicha evaluación de riesgos tal y como ha sido apreciado por la STSJ de la Comunidad Valenciana núm. 232/2014 de 07-04-2014, ECLI:ES:TSJCV:2014:1859:

“la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, que resulta de aplicación en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas (art.3.1), dispone en su art. 14.1 que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio; y forman parte de ese derecho a la protección eficaz, los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, debiendo la Administración, en cumplimiento del deber de protección, garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Su art. 16.2.a) obliga a la Administración a realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos; y en sus arts. 18 y 19 se regulan los derechos de información y de formación de los empleados”.

La propia propuesta de resolución reconoce sin lugar a dudas la relación causal, si bien atribuye dicha relación a *“que no existían los medios adecuados para minorar el riesgo de sufrir lesiones por lo que las condiciones de trabajo no eran las más adecuadas”.*

Este Consejo, en línea con la jurisprudencia precitada y con las conclusiones de la Inspección de Trabajo, estima acreditada la concurrencia de la relación causal por la inexistencia, en este caso, de una evaluación de riesgos, habiendo incumplido la Administración responsable las obligaciones que le imponen los artículos 14, 16.2.a), 18 y 19 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, aplicable en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas conforme a su artículo 3.1.

D) La antijuridicidad del daño

Estima el Consejo que la reclamante no tiene del deber jurídico de soportar el daño sufrido, sino que está perfectamente legitimada para la reclamación que plantea sobre la base del artículo 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) que establece que: "*Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio*", precepto que reproduce literalmente el artículo 71 de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que consagra el principio de indemnidad de los empleados públicos, en virtud del cual el desempeño o la ejecución de las funciones propias del puesto de trabajo no puede originar para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de modo que el funcionario no debe soportar en su propio patrimonio un daño generado en el seno de la relación específica funcionarial, siempre que no haya mediado culpa o negligencia de su parte.

Los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, cuando no exista una regulación específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados y ello con independencia del carácter laboral, estatutario o funcionarial de la prestación de los servicios, por lo tanto, siguiendo el criterio del Consejo de Estado (Dictámenes números 128/87, 522/91, 742/91, 195/93, ó 210/98, entre otros), los daños sufridos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones han de ser indemnizados, salvo que haya concurrido culpa o negligencia del interesado, en virtud del ya expresado principio de indemnidad que se deduce de la legislación de funcionarios que implica que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones.

Si bien la administración actuante reconoce el principio de indemnidad, modula la responsabilidad de la administración al apreciar culpa o negligencia de la funcionaria, y en la propuesta de resolución se considera que:

“concorre también en la producción del resultado la propia conducta de la víctima, al adoptar ésta la decisión de realizar una tarea peligrosa, que no es propia de la docencia cuando llevaba nombrada como interina en ese puesto de trabajo desde el 01/09/2021.

Por tanto, se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el accidente, pero está debe ser modulada, como se expondrá después, como consecuencia de la intervención de la actora en los hechos, como así ha quedado acreditado en el expediente”.

Por cuya razón considera adecuado *“rebajar el importe de la indemnización en un 50%”*.

No comparte este criterio el Consejo.

Según el hecho comprobado primero del informe de la Inspección de Trabajo de 28-3-2022:

“Según todos los entrevistados dentro de las tareas propias de su puesto de trabajo se encuentra la del vaciado de la chatarra generada fruto de actividad de las prácticas desde un cubo metálico de fabricación propia, en el que se ésta se va acumulando a un contenedor, para su posterior retirada por la empresa de recuperación. Dicha tarea se realiza junto con los alumnos del curso mediante la utilización de un pórtico móvil, también de fabricación propia. La trabajadora accidentada era la primera vez que realizaba la descarga de la chatarra en el contenedor, habiendo recibido momentos antes una pequeña explicación verbal por parte de su compañero”.

También se indica, en el punto quinto del mencionado informe que *“no existe un procedimiento de trabajo en el centro establecido para llevar a cabo dicha tarea”*.

Por lo tanto, no puede imputarse a la reclamante la adopción voluntaria de la *“decisión de realizar una tarea peligrosa”*, sino que, por el contrario, tal tarea era propia de su puesto de trabajo y no fue adecuadamente formada e informada sobre ella, sino que únicamente recibió *“una pequeña explicación verbal”* por parte de un compañero de trabajo.

Igualmente, el análisis de causas del informe de la Inspección indica como una causa del accidente la de *“Realizar una tarea peligrosa, que no es propia de docencia, utilizando un equipo de trabajo de fabricación propia”*.

Debe concluirse que la administración es la única responsable de las lesiones y daños sufridos por la reclamante.

Cuarto

La cuantía de la indemnización.

La reclamante solicitó, en su escrito inicial, una indemnización por importe total de **53.672,12 euros** con arreglo al siguiente desglose y argumentación:

“Lesiones temporales.

-6 días de ingreso hospitalario o días de perjuicio grave: A 92,66€ por día. 555,96€.

-299 días en situación de Incapacidad Temporal o días de perjuicio moderado: a 64,24€ por día. 19.207,76€.

-521 días de recuperación particular hasta el 5/12/2023 o días de perjuicio básico: A 37,07€ por día. 19.313,47€.

Intervenciones quirúrgicas

-Primera intervención por rotura de tibia y peroné. 1.000,87€.
-Segunda intervención por extracción de clavos. 494,19€”.

La propuesta de resolución, no cuestiona ni los días reclamados, ni las cuantías aplicadas en cuanto a los conceptos expresados (la discrepancia se reduce a la determinación y valoración de las secuelas).

Sin embargo, sobre la base del Dictamen del Consejo de Estado núm. 620/22 concluye que:

“no procede conceder indemnización en este contexto, debido a que la interesada recibió las prestaciones correspondientes a su incapacidad temporal: retribuciones íntegras y asistencia sanitaria, y como percepción económica el recargo del 30% impuesto por la Seguridad Social a la CAR”.

No es de aplicación al presente supuesto la doctrina invocada que se refiere a un supuesto en el que la reclamante prestaba sus servicios en virtud de una relación contractual laboral en la que la Administración militar asumía el papel de empleadora.

Por el contrario, una vez establecido que el daño sufrido por la reclamante tuvo el carácter de antijurídico y que la misma no tenía el deber jurídico de soportarlo, constante y uniforme jurisprudencia viene proclamando la coexistencia pacífica de ambos tipos de compensaciones, esto es, la que deriva de la acción protectora de la Seguridad Social y la que responde al principio constitucional de responsabilidad patrimonial de la administración, para rechazar el planteamiento de la propuesta de resolución. La funcionaria no tuvo el deber de soportar el daño sufrido y la responsabilidad de la administración se fundamenta en el principio de *“reparación integral del daño...”*, *“Esta compatibilidad resulta más evidente tratándose de prestaciones contributivas, que constituyen la contraprestación por lo cotizado o pagado para asegurar los riesgos”* (STS de 03-11-2008, Rec.5803/2004; ECLI:ES:TS:2008:5908).

Solamente en el caso de que la administración hubiera acreditado un enriquecimiento injusto de la reclamante, lo que no se ha hecho en el procedimiento, podría cuestionarse la compatibilidad de esta doble indemnización que pretende, como se ha dicho, alcanzar la reparación integral de la víctima.

En este mismo sentido, la STS, Sala 3ª, de 12-06-2007; RCas 9603/2003; ECLI:ES:TS:2007:4117), con cita de otras, razona si bien en relación con el daño moral, que *“la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir*



la reparación integral de los mismos, y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado”; y añade que “la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables” (D.50/23).

Para cuantificar los daños, se ha considerado admisible acudir, como simple referencia, a los baremos establecidos por la legislación sobre responsabilidad civil y seguro en accidentes de circulación, pero en el buen entendimiento de que tales baremos, al estar previstos normativamente para supuestos fácticos diferentes, no tienen aquí carácter vinculante sino que solo pueden emplearse a título *“puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del «quantum» indemnizatorio”* (STS de 16-05-2012; ECLI:ES:TS:2012:3301). Este Consejo Consultivo ha observado reiteradamente ese mismo criterio. Por todos, en sus D.48/01 o D.38/22, así, además se contempla ahora en el derecho positivo (art. 34.3 de la LRJSP).

Pues bien, a fin de fijar la indemnización, este Consejo juzga oportuno acudir a lo establecido por el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRCS), aprobado por RD-Leg 8/2004, de 29 de octubre, en los términos vigentes tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. En particular, los arts. 134 y ss y la Tabla 3 del TRLRCS regulan las indemnizaciones diarias por lesiones temporales, cuando estas lesiones generan un perjuicio personal básico (art. 136), como cuando irrogan un perjuicio personal grave (arts. 137 y ss).

De los datos fácticos reseñados anteriormente, debemos considerar indemnizables 6 días de perjuicio personal grave coincidentes con aquellos en los que la funcionaria permaneció hospitalizada y 299 días de perjuicio personal básico que coinciden con aquellos en los que permaneció en situación de Incapacidad Temporal, ya que si bien el informe pericial de parte considera como días computables de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida los 521 días de sanidad, lo cierto es que tal y como se deduce del informe médico de la Mutua Universal, permaneció en situación de IT desde el día 28-09-2021, fecha del accidente, hasta el día 08-06-2022, fecha en la que *“tras seguir tratamiento oportuno, incluido el rehabilitador, fue alta laboral”*; posteriormente causa nueva baja laboral el día 19-01-2023, fecha en la que se somete a una nueva intervención quirúrgica siendo el alta laboral el día 03-03-2023, constando además en su historia clínica que la propia reclamante quiso esperar un tiempo para esta segunda intervención.

Para cuantificar la indemnización, se debe aplicar el baremo vigente en el año 2021, fecha del accidente como momento al que hay que referirse para la determinación del daño (art. 38 TRLRCS).



La indemnización que corresponde reconocer sería de 79,02 euros por cada uno de los 6 días de ingreso hospitalario o días de perjuicio grave que suman un total de **474,12 euros** y de **9.451,39 euros** a razón de 31,61 euros por cada uno los 299 días en situación de Incapacidad Temporal que se asimila a días de perjuicio personal básico, a tenor del artículo 132 del TRLRCS.

Igualmente se consideran indemnizables cada una de las dos intervenciones quirúrgicas a razón de **421,41 euros** por cada una, aplicándose la mínima del baremo por falta de acreditación de las circunstancias que exige el artículo 140 del TRLRCS que permitiera incrementar la cuantía en *“atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia”* que no han sido detalladas.

Respecto a las secuelas, el informe de la *Mutua Universal*, fija la siguiente secuela:

“Se valora como secuelas permanentes no invalidantes:

-Cicatriz postquirúrgica hipertrófica de unos 8 cm a nivel retromaleolar externo del tobillo dcho. (baremo 110)”.

Sin que puedan ser tomadas en consideración las secuelas estimadas por el informe pericial de parte que no tienen o no acreditan sustento alguno en los informes médicos del sistema público de salud, por tanto, se consideran aceptables los 5 puntos establecidos por perjuicio estético a la que, según el baremo de 2021 le corresponde un importe de **4.435,66 euros**.

No se toma en consideración indemnización alguna por las sesiones de fisioterapia por no acreditar prescripción facultativa de las mismas (art. 55 y 141 del TRLRCS)

En resumen, la indemnización que corresponde reconocer a la recurrente por todos los conceptos importa la suma de **15.203,99 euros**.

Quinto

La responsabilidad de las compañías aseguradoras.

No se pronuncia la propuesta sobre la responsabilidad de las diferentes aseguradoras a las que se hace referencia en el procedimiento porque *“Todas las pólizas suscritas han rechazado el siniestro por diferentes motivos que constan en el expediente, por tanto, la interesada no ha recibido indemnización de ninguna compañía aseguradora”*.

Es frecuente que las Administraciones Públicas suscriban un contrato de cobertura de su responsabilidad con las compañías aseguradoras. Ocurre entonces que, se incorpora



un nuevo sujeto a la situación jurídica. Un sujeto que, si se cumplen las condiciones establecidas en el contrato, debe responder de la actuación y responsabilidad de la Administración Pública y abonar la indemnización correspondiente al perjudicado para resarcirle del daño.

Puede surgir así, una segunda relación jurídica entre el perjudicado y la aseguradora debido a que el artículo 76 de la Ley 50/1080, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, reconoce expresamente la posibilidad, en estos casos, de que el perjudicado, al margen de las acciones de las que disponga frente a los causantes del daño, pueda ejercitar una acción directa frente a la compañía aseguradora sin tener que ejercitar, ni siquiera conjuntamente, ninguna otra frente a ningún otro sujeto o entidad, pública o privada.

Sin embargo, debe decirse que nada impide resolver esta acción de responsabilidad patrimonial por la existencia de tales contratos de seguro, ya que, en su caso, la administración declarada responsable, deberá ejercitar aquellas acciones que sean procedentes si de las cláusulas de los contratos suscritos se dedujera con certeza la obligación de pago de una o más compañías aseguradoras respecto a la responsabilidad que se declara.

CONCLUSIONES

Primera

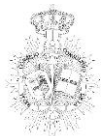
Ha de tenerse por acreditada en el expediente la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sufrido por la reclamante, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Segunda

Existe relación de causalidad entre los daños personales sufridos por la interesada y el funcionamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Tercera

La cuantía de la indemnización a cargo de la Administración debe fijarse en la cantidad de **15.203,99 euros**.



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO